

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 18-001-31-05-001-2017-00016-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RAMIRO TORRES BRAND
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO, MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., GYG CONSTRUCCIONES S.A.S., VINDICO S.A.S. y JUAN CARLOS RUBIO HURTADO, ALZATE.

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver la petición presentada por el apoderado judicial del demandante, a través de la cual solicita el relevo de los curadores ad-litem designados y se nombre otros a fin de dar impulso al proceso.

Revisado el expediente se tiene que ante el requerimiento efectuado mediante auto del 05 de febrero de 2020, la secretaría del Despacho elaboró los oficios 0398, 0399, 0400 y 0423 del 13 de febrero de 2020 y a través de los cuales se requirió a los curadores su designación; llamado que fue atendido por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA (curadora de Juan Carlos Rubio Hurtado) y el doctor DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA (curador de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.), quedando pendiente los doctores YEISON MAURICIO COY ARENAS (curador MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.) y NORELBY VALENCIA (curadora de VINDICO S.A.S.).

Ahora, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial sin manifestación de los abogados YEISON MAURICIO COY ARENAS y NORELBY VALENCIA, pese a que el Despacho oportunamente le comunicó su designación y el requerimiento, este juzgador como director del proceso a fin de evitar la paralización del mismo, procederá a relevarlos del cargo realizando una nueva designación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del C.G.P.

De otra parte, se observa que no se ha realizado en debida forma la notificación respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se realice la notificación al buzón que tienen dispuestos dichas entidades para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, mediante correo allegado el 22 de febrero de los corrientes el apoderado judicial del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, solicita se pronuncie sobre el llamamiento en garantía realizado al momento de contestar la demanda, petición que no es procedente debido a que hasta el momento no se ha notificado a todos los demandados, por tanto agotados los trámites de notificación y vencido el término de reforma, se realizará el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a los Doctores YEISON MAURICIO COY ARENAS y NORELBY VALENCIA del cargo de curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. al Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO correo electrónico abogadoalejandrograjales@gmail.com; y del demandado VINDICO S.A.S. a la doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO correo electrónico dianitaesquerra@hotmail.com., abogados

titulados a quienes se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: POR SECRETARIA realícese la notificación personal de la demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al al buzón que tienen dispuestos dichas entidades para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

CUARTO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud elevada por el apoderado judicial del Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
394346144f8480500929e7bf449102e5de5dcfe4beeac677bf04ac4c62f43ae4
Documento generado en 04/06/2021 06:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL PRIETO
DEMANDADO	FAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00139-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que en la parte introductoria del libelo demandatorio afirma que empresa demandada tiene su domicilio principal en Fundación Magdalena, mientras que en el acápite de notificaciones se consigna una dirección en la ciudad de Florencia, situación que genera imprecisión respecto al verdadero domicilio del demandado el cual es fundamental a efectos de determinar la competencia, razón por la cual se requerirá las correcciones del caso.

Respecto a los hechos se tiene que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., tal como se indica a continuación:

- Los hechos 8 y 11 se refieren a una misma situación, por lo que se debe suprimir uno.
- En el hecho 17 se indica la existencia de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por Colpensiones, mientras que en hecho 19 se menciona otro dictamen proferido por la junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, sin embargo no se explica de forma concreta porque existen los 2 dictámenes, cual está en firme o si uno es producto de la inconformidad del otro, situaciones que se toman aún más confusas dado que dentro de los anexos no se encuentra el dictamen de Colpensiones, empero si reposa uno de Positiva Compañía de Seguros y otro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Ibagué, que no están relacionados en los hechos ni en las pruebas; motivo por el cual se solicita aclaración al respecto.

Por su parte, las pretensiones cuentan con las siguientes anomalías

- La pretensión Primera es incomprensible, aparentemente está incompleta pues no se logra identificar las partes del contrato que se pretende declarar.
- En la pretensión Tercera se incluyen varias peticiones, además que no fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.
- La pretensión Quinta, aparte que no hay ningún hecho que fundamente la misma, no se indica concretamente a que concepto hace referencia.

Así mismo, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues se verifica que dentro de los anexos hay muchos documentos que no fueron enlistados como pruebas, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible verificar que no se encuentren repetidos pues varios documentales están duplicados convirtiendo el expediente tedioso y de difícil manejo.

De otro lado, se vislumbra que no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado FAC CONSTRUCCIONES S.A.S., es decir no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 inciso 4 del C.P.L.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JARID YESID THOMAS PADILLA titular de la cédula de ciudadanía No. 85.372.060 de Ciénaga y T.P No. 161.560 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e679d988442f2cc21f530b203b8a77505b27e7c8448d2cef4f4b1d006c
297e**

Documento generado en 04/06/2021 06:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	18-001-41-05-001-2021-00067-00
INTERLOCUTORIO	214

Se encuentran las diligencias a despacho a fin de determinar si se avoca conocimiento del proceso de la referencia el cual viene remitido por competencia del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para lo cual se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Análisis del factor de competencia:

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, con auto interlocutorio No. 253 del 19 de abril del presente año, se declaró sin competencia en razón a la cuantía al considerar que además de las mesadas adeudadas hasta la presentación de la demanda se debe tener en cuenta las causadas durante el tiempo en que se pronuncien respecto de los recursos interpuestos contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sumados los tres años posteriores a la ejecutoria de la calificación dada en última instancia, lo que a su entender arroja una suma superior a los 20 SMLMV, textualmente indicó:

“Sin embargo, tratándose de pretensión como la objeto de reclamación, esta judicatura debe acoger los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia y la normatividad que regula materia de pensiones de invalidez, en el sentido de que el juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional o su omisión en el pago, hasta la interposición de la demanda, sino que para la misma se debe considerar en este caso en concreto, inclusive, el lapso de tiempo en que se pronuncie el organismo competente frente a los recursos interpuestos por la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ contra la decisión adoptada por la entidad aquí demandada, respecto del dictamen N° 1055753 datado 31 de enero de 2017, en el cual la recalifico con 0,0% de pérdida de capacidad laboral.

(...)

Además de lo considerado, es importante resaltar la posibilidad de que la pensión de invalidez ya reconocida y cuya nueva calificación no goza de firmeza, se pueda convertir en una vitalicia en razón a la patología que pudiese hallar el superior que revise el dictamen recurrido; derivando aquello en una nueva extensión del término para el disfrute de aquel derecho prestacional.

Contextualizando lo antes descrito, tenemos que en la eventualidad de que continúe la señora LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ con la pensión de invalidez para aquella otorgada,

luego de quedar en firme la calificación de su pérdida de capacidad laboral, tendría tres años más a partir de su ejecutoria para gozar de la misma, lapso de tiempo en el cual podría POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS efectuar una nueva revisión de la pensión.”

De la tesis planteada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, se tiene que ésta sólo aplica para aquellos casos en donde se pretenda el reconocimiento pensional, situación que no encuadra para el presente asunto, pues la demandante ya tiene reconocida la pensión de invalidez y lo que pretende es el pago de las mesadas dejadas de cancelar aparentemente por la suspensión de la misma ante el nuevo dictamen que calificó su pérdida de capacidad laboral en 0% y que según la relación fáctica no se encuentra en firme ante la interposición del recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por lo anterior, considera este operador judicial que como no se trata de un proceso en donde se debate el reconocimiento del derecho pensional, sino donde se pretende el pago de las mesadas pensionales hasta tanto se termine el proceso de revisión de la pensión de invalidez ya reconocida, las pretensiones si pueden ser objeto de cuantificación y por tanto la competencia si se determina por el factor objetivo de la cuantía.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, entonces, al revisar el libelo demandatorio se tiene que para la fecha de presentación de la demanda las mesadas dejadas de cancelar ascendía a la suma de \$13.548.865,00, monto que no supera los 20 SMLMV, que para el presente año corresponde a \$18.170.520,00.

Así las cosas, al tenerse la cuantía como único factor determinante para establecer competencia, éste Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer, tramitar y fallar el presente asunto, razón por la cual se provocará el conflicto negativo de competencia, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Superior de éste Distrito Judicial para que dirima el mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, es el competente para conocer y tramitar la presente acción.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3369ba1cc9b7a643ae3f2cb12dd384c8b7e896de8200092398e57c3039215434

Documento generado en 04/06/2021 06:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PABLO EMILIO CUELLAR MENDEZ
DEMANDADO	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA Y OTRO
RADICACIÓN	18-094-31-89-001-2020-00018-00
INTERLOCUTORIO	213

Se encuentran las diligencias a despacho a fin de determinar si se avoca conocimiento del proceso de la referencia el cual viene remitido por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para lo cual se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, con auto interlocutorio laboral No. 011 del 20 de abril del presente año, se declaró sin competencia territorial al tener en cuenta el domicilio del demandado, el cual según el acta de constitución de la Unión Temporal Viviendas Solita es la ciudad de Florencia, ordenando por tanto la remisión para que fuera repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, al revisar de manera exhaustiva la providencia remisoría encuentra este operador judicial que la misma es confusa, pues en la parte motiva considera que el trámite que se le debe dar al presente asunto es de un Proceso Civil y no Laboral, procediendo a realizar el estudio de admisibilidad pero ya como un proceso civil y llegando a la conclusión que la competencia radica en los “*Juzgados Civiles del Circuito de Florencia – Caquetá*”, sin embargo, en la parte resolutive concretamente en el ordinal 3° remite el proceso para que sea sometido a reparto en los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, situación que aparentemente corresponde a un error involuntario pero que genera una grave incongruencia en la providencia, la que sólo puede ser aclarada y/o corregida por el mismo Juez que la profirió, tal como lo establece los artículos 285 y 286 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, para que aclare o corrija el auto interlocutorio Laboral No. 011 de fecha 20 de abril hogaño, según corresponda.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la oficina de apoyo de la ciudad, para efectos de la compensación. **DEJENSE** las constancias de rigor en los libros radicadores

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c346667ec1c22cadeb70f58609871a41ca36b8161bbd7ed247913cf184da08

Documento generado en 04/06/2021 06:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**